

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 24 de abril de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por Don A.R.O., en su propio nombre y derecho, contra el Pliego de Prescripciones Técnicas, correspondiente al expediente de contratación "Gestión del servicio público de recogida y transporte de residuos urbanos del Ayuntamiento de Colmenar de Oreja", este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 4 de abril de 2013 se publicó en el BOCM el anuncio de licitación del contrato de referencia.

El contrato calificado de gestión de servicios públicos, tiene por objeto la recogida y transporte de residuos urbanos del Ayuntamiento, con un valor estimado de 477.272,77 euros, con un plazo de duración de tres años.

Debe destacarse en relación con el objeto del presente recurso, que el Pliego de Prescripciones Técnicas, (en adelante PPT), establece en su artículo 4 en

relación con la frecuencia del servicio para la Fracción Resto:

“-Casco urbano de Colmenar de Oreja, todo el año de lunes a sábado, excepto los días 1 de enero y 25 de diciembre.

-Urbanizaciones periféricas: Los meses de junio, julio, agosto y septiembre, de lunes a sábado.

Los restantes meses del año, tres veces por semana. A este respecto se establecerá un calendario, de común acuerdo entre el Ayuntamiento y adjudicatario, de los días en que se presta el servicio, para que los usuarios tengan conocimiento de ello.

El horario de trabajo, en ambos sitios será diurno, excepto en los meses de junio, julio y agosto, que será nocturno”.

Segundo.- Con fecha 19 de abril de 2013, Don A.R.O. presentó recurso especial en materia de contratación contra el PPT ante este Tribunal, que el mismo día 19 que requirió al órgano de contratación para que remitiera el expediente y el informe preceptivo a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP.

El recurrente solicita que se dejen sin efecto las condiciones establecidas en el artículo 4 del pliego de gestión de servicio público de recogida y transporte de residuos sólidos del Ayuntamiento de Colmenar de Oreja, al resultar, según aduce, discriminatorias, puesto que establece una frecuencia de recogida de basuras más reducida en las urbanizaciones respecto de la prevista para el casco urbano, siendo así que los residentes en dichas urbanizaciones pagan la misma tasa de basuras que el resto de los vecinos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra el PPT por el que habría de regirse el contrato de gestión de

servicios públicos. De conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 del TRLCSP: “1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores: (...)

c) contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años.”

Consta en el artículo 3 del PPT y en el anuncio de licitación que el plazo de ejecución del contrato será de 3 años. Respecto de los gastos de primer establecimiento, el PPT no cuantifica los dichos gastos, solo prevé que el adjudicatario deba proporcionar un vehículo de recogida de mobiliario y enseres y otro para lavado de contenedores, aportando el Ayuntamiento el vehículo de recogida de envases y restos, así como una nave con capacidad suficiente para la custodia del vehículo. Así el adjudicatario no deber realizar más gastos que los antes indicados de manera que los gastos de primer establecimiento, entendidos como aquellos precisos para la puesta en marcha del servicio, en modo alguno alcanzarían la cantidad de 500.000 euros.

De acuerdo con lo anterior este Tribunal considera que el PPT no es susceptible de recurso especial teniendo en cuenta la presencia acumulada de los dos requisitos que exige para ello el artículo 40.1.c) del TRLCSL, por lo que este Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre la cuestión planteada.

Segundo.- No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta la posibilidad de calificación del recurso de conformidad con el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC), el órgano de

contratación podrá hacer uso de la posibilidad contemplada en el artículo 40.5 del TRLCSP “(...) *Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*”, por lo que procede remitir el escrito de recurso al órgano de contratación al objeto de que determine si procede admitir su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la citada LRJ-PAC.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don A.R.O., en su propio nombre y derecho, contra el Pliego de Prescripciones Técnicas, correspondiente al expediente de contratación "Gestión del servicio público de recogida y transporte de residuos urbanos del Ayuntamiento de Colmenar de Oreja".

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.